



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO actuando a nombre propio, contra la SECRETARIA DE HACIENDA, representada por WILFREDO GUTIERREZ PRETEL, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.471.543 expedida en Granada Meta, quien recibe notificaciones en la carrera 14 No. 14-62, local 1, centro de Granada Meta, correo electrónico: [solucionesengranada@gmail.com](mailto:solucionesengranada@gmail.com), cel. 3113488793.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE GRANADA META, que recibe notificaciones en la Carrera 14 N°. 14 – 74, frente a la estación de policía de Granada Meta. Correo electrónico: [secretrariadehacienda@granada-meta.gov.co](mailto:secretrariadehacienda@granada-meta.gov.co) - [alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co). La Ciudad

### **LOS HECHOS.**

JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO refiere que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicó petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE GRANADA, solicitando la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial y complementarios por los años; dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009); dos mil diez (2010); dos mil once (2011); dos mil doce (2012); dos mil trece (2013); dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), correspondientes a las mejoras sobre predio castrado con código No. 010007480009001 ubicado en la calle 12D No. 4-52, manzana K2, casa 23, barrio Belem, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.



## **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**

En auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO quien actúa a nombre propio contra la SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA adujo que, el accionante presentó derecho de petición el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuya solicitud recae sobre el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial en los años 2008, 2009, 20120, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, generado sobre el predio identificado con cédula catastral No. 01000748000901, ubicado en la calle 12 D No. 4-52, MZ K2, casa 23, barrio Belem.

Aseguró igualmente que tal petición fue resuelta de manera favorable a los intereses del accionante, pues, reconoció la extinción por lo años gravables de 2008 al 2015, materializada a través de la Resolución No. 04 de 2021, cuya suma ascendía a un millón, doscientos sesenta y nueve mil, doscientos veintiocho pesos (\$1.269.228), y debidamente notificada al correo electrónico [solucionesengranada@gmail.com](mailto:solucionesengranada@gmail.com).

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual del objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



RADICADO No. 503134089002-2021-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDAA DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA, por no contestar oportunamente la petición que presentó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup>



RADICADO No. 503134089002-2021-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Así mismo, se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos<sup>1</sup>, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

### **CASO CONCRETO.**

Se tiene que efectivamente el 18 de noviembre de 2020, el señor JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO presentó petición a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA, en la que solicitó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial y complementario sobre el inmueble

<sup>1 1</sup> Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2021-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDAA DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

identificado con cédula catastral No. 01000748000901, ubicado en la calle 12D No. 4-52, MZ K2, casa 23, barrio Belem, entre los años 2008 a 2015.

Sobre el particular, LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA durante el trámite de tutela, mediante escrito del 10 de febrero de 2021, procedió haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente la petición interpuesta por la accionante. Así mismo, expidió la Resolución No. 04 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual, en su artículo primero, reconoció la extinción de la obligación por pérdida de competencia temporal para el cobro del impuesto predial, del inmueble identificado con cédula catastral No. 010007480009001, por lo años gravables del 2008 al 2015.

De lo anterior, aportó soporte de la notificación vía correo electrónico a la dirección: [solucionesengranada@gmail.com](mailto:solucionesengranada@gmail.com).

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, la misma cesó al darle respuesta integra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JOSE JOAQUÍN OSORIO CASTAÑO por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



RADICADO No. 503134089002-2021-00012-00  
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN OSORIO CASTAÑO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDAA DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.